



EXPEDIENTE: R.S. 1/78  
PROMOCIÓN: 58487

8° CUADERNO

Ciudad de México a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese el escrito y anexos recibidos el primero de junio de dos mil diecisiete, que suscribe Carlos Ortega Marroquín, en su carácter de Presidente Electo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronósticos para la Asistencia Pública, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de los documentos que exhibe, mediante el cual comunica la celebración del Primer Consejo Nacional Ordinario celebrado el trece de marzo del dos mil diecisiete, en el que se adoptaron entre otros acuerdos, los relativos al proceso de elección para renovación de la Dirigencia del Sindicato, y el Primer Consejo Nacional Extraordinario celebrado el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el que se toma protesta de los órganos nacionales de gobierno electos para el periodo comprendido del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno y solicita se tome nota.

En atención a su petición y con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 del Estatuto de la organización sindical mencionada, registrados de la foja de la ciento sesenta y cinco a la doscientas dieciocho del octavo cuaderno del expediente citado al rubro, del expediente relativo al registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Pronósticos para la Asistencia Pública, el Pleno de este Tribunal, provee:

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral.

Lo anterior, lo sostuvo el Alto tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

a la Ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

*“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su*





EXPEDIENTE: R.S. 1/78

8° CUADERNO

PROMOCIÓN: 58487

*caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien  
considere afectados sus derechos.”*

Analizada que han sido las convocatorias de veintitrés de febrero, diecisiete de marzo y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, acta del Primer Consejo Nacional Ordinario celebrado el trece de marzo del dos mil diecisiete, acta del Primer Consejo Nacional Extraordinario celebrado el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete y lista de Asistencia de ambos Consejos, se advierte que cumplen con los extremos de su Estatuto y por ello, **tómese nota**, de la elección de los Órganos Nacionales de Gobierno electos para el periodo comprendido del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de Pronostico para la Asistencia Pública, el cual queda integrado de la siguiente manera:

**PRESIDENTE:** CARLOS ORTEGA MARROQUÍN;  
**VICEPRESIDENTE:** JUAN MANUEL IBÁÑEZ RAMÍREZ; **SECRETARÍA DE TRABAJO Y CONFLICTOS:** RAFAEL TERRAZAS SALGADO;  
**SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN:** MARIANA HERNÁNDEZ ORTIZ;  
**SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL Y PRESTACIONES ECONÓMICAS:** LAURO BONILLA RODRÍGUEZ; **SECRETARÍA DE ACCIÓN POLÍTICA, PRENSA Y PROPAGANDA:** MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ ZAVALA; **SECRETARÍA DE ACCIÓN FEMENIL:** MIREYA VÁZQUEZ LÓPEZ; **SECRETARÍA DE ACCIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL:** DAAZAEV DE JESÚS SAAVEDRA REYNOSO;  
**SECRETARÍA DE ACCIÓN DEPORTIVA:** FRANCISCO ALFONSO MONTIEL GARCÍA; **SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS:** ALBERTA CRUZ REYES; **SECRETARÍA DE FINANZAS:** GUADALUPE ZAMORA MIRANDA; **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUTÓNOMA DE VIGILANCIA:** SANDRA VALDÉS VALLEJO; **1ER VOCAL:** NOEL MAURO HERNÁNDEZ REYES; **2DO VOCAL:** LUIS ALBERTO REYES OLIVARES; **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUTÓNOMA DE HONOR Y JUSTICIA:** DIANA CAROLINA TEMOSIHUE TORRES; **1ER VOCAL:** AMADO RIVAS CHÁVEZ; **2DO VOCAL:** DANIEL LUIS AGUIRRE FLORES; **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN:** NORMA LILIA JAIMES GARCÍA; **1ER SECRETARIO:** JORGE RODRÍGUEZ GARCÍA; **2DO SECRETARIO:** EVELI

VERÓNICA PÉREZ MORENO; PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE: RAÚL ADOLFO DÍAZ HERNÁNDEZ; 1 ER SECRETARIO: LUIS ALBERTO BIENVENU VÁZQUEZ; 2DO SECRETARIO: EDGAR JOVAN UNDA VÁZQUEZ.

Téngase como domicilio del sindicato promovente para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Carolina número 98, despacho 401, colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, por autorizados para los mismos efectos a Juan Manuel Ibáñez Ramírez, Rafael Terrazas Salgado y Lauro Bonilla Rodríguez.

Expídanse al promovente las copias certificadas que solicitan, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia y en su oportunidad entréguense a las personas autorizadas para tal efecto, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, protestó como Magistrado Representante de los Trabajadores ante la Sexta Sala de este Tribunal Pedro José Escárcega Delgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA Y POR ESTRADOS** al Sindicato promovente.- Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados presentes en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy Fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ**